

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP.

SEGUNDA SALA

ROL N °: 31-2024

Santiago, 14 de noviembre de dos mil veinticuatro. -

VISTOS:

PRIMERO: Que, CLUB DEPORTIVO BARNECHEA S.A.D.P (en adelante, “BARNECHEA”) apela de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, de fecha de 8 de octubre de 2024, mediante la cual sancionó a BARNECHEA con la desafiliación de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, perdiendo la recurrente la calidad de afiliado o asociado a la Corporación, por haber incumplido los acuerdos establecidos en una Licencia de clubes que le fue otorgada con condiciones, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 81 letra d) y 84 letra h) del Reglamento de la ANFP suprimiendo todos los derechos que le corresponden en el patrimonio de la ANFP, estableciendo, para todos los efectos, que el apelante ocupa el último lugar de la tabla de posiciones al término del Campeonato Nacional de Primera B, temporada 2024, para que esta Sala revoque la resolución recurrida y, en definitiva, acoja el presente recurso de apelación en todas sus partes, dejando sin efecto las sanciones dictadas por la Primera Sala de este Tribunal Autónomo.

Argumenta el apelante que en el contexto de una reciente sanción dictada por el Tribunal Autónomo de Disciplina que le restó 45 puntos a su parte por no haberse presentado a tres encuentros del torneo respectivo y una multa de 1.500 U.F., el CLUB DEPORTIVO UNIÓN SAN FELIPE S.A.D.P. y el FONDO DE DEPORTES PROFESIONAL CORPORACIÓN DEPORTIVA CURICÓ UNIDO interpusieron una denuncia en contra de su representada, en el cual solicitan que se le aplique la sanción de desafiliación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 letra H) del Reglamento de la ANFP exponiendo

que a la recurrente se le concedió una Licencia de Clubes sujeta a condiciones para competir en la temporada 2024, por cuanto el Órgano de Primera Instancia del Reglamento de Licencia de Clubes mediante resolución de fecha 26 de octubre de 2023, condicionó dicha licencia al pago oportuno, es decir, en las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas, de todos y cada uno de los convenios de pago suscritos por DEPORTIVO BARNECHEA con la Tesorería General de la República, argumentando los denunciante que mediante la Resolución del Órgano de Primera Instancia del Reglamento de licencia de Clubes de fecha 10 de julio de 2024, se habría establecido que DEPORTIVO BARNECHEA “no acreditó el correcto pago de cada uno de los convenios con la Tesorería General de la República”, decisión que habría sido confirmada por la Instancia de Apelación del Reglamento de Licencia de Clubes mediante resolución de fecha 26 de julio de 2024, motivo por el cual DEPORTIVO BARNECHEA se encontraría a la fecha con su licencia suspendida o retirada temporalmente por el organismo competente, debido al incumplimiento de las condiciones conforme a las cuales se le otorgó condicionalmente su licencia 2024, por lo cual, los denunciante señalan que el artículo 6 de las Bases del Campeonato Nacional de Primera B Temporada 2024 establece que sólo pueden participar clubes habilitados de conformidad a la normativa vigente, cuestión que se vería infringida en el presente caso, porque DEPORTIVO BARNECHEA no está habilitado al habersele retirado su licencia de clubes, invocando el artículo 87.

Estima el recurrente que la decisión en alzada resulta errada, produciendo graves perjuicios para su parte, toda vez que ésta cumplió con sus obligaciones, motivo por el cual, resulta improcedente la sanción de pérdida de su Licencia de Clubes impuesta por el Órgano de Primera Instancia de Licencia de Clubes de la ANFP y ratificada por la Instancia de Apelación de Licencia, pues el propio Órgano de Primera Instancia reconoció su error, dejando sin efecto la sanción impuesta a DEPORTIVO BARNECHEA, cuestión que es completamente obviada en la sentencia impugnada, la que también omite que la Tesorería General de la República es el único organismo encargado para determinar eventuales incumplimientos a obligaciones tributarias, exigir su pago y las correspondientes sanciones, no siendo procedente que organismos diferentes se apropien de dicha facultad. El recurso

sostiene, además, que el fallo impugnado razona sobre la base de que las sentencias dictadas por parte de los organismos señalados en el párrafo anterior están ejecutoriadas, sin embargo, eso no es efectivo, pues se encuentra pendiente actualmente y en tramitación una acción de protección en su contra.

De igual modo, estima el recurrente que la sentencia impone una sanción que resulta improcedente, infringiendo los principios de legalidad e irretroactividad imperantes en materia sancionatoria, toda vez que castiga hechos con una sanción que, a la época de su ocurrencia, no se encontraba contemplada en el cuerpo normativo pertinente, infringiendo además, el principio del non bis in idem, al sancionar a BARNECHEA por hechos que ya fueron sancionados por otro organismo de la ANFP, existiendo en su criterio, también el vicio de la extrapetita e infringe los principios de congruencia y proporcionalidad, toda vez que se refiere y considera expresamente para sancionar más severamente a su parte por supuestos incumplimientos reglamentarios que no fueron objeto del procedimiento disciplinario. En los hechos, sostuvo la apelante que la Primera Sala de este Tribunal de Disciplina actuó de oficio, facultad absolutamente excepcional e improcedente en este caso, considerando que para la determinación de la sanción a imponer dio por establecidos hechos que no fueron sometidos conocimiento de las partes.

Por otra parte, argumenta el club Barnechea, que la sentencia de marras afecta el principio de congruencia, pues considera como un hecho relevante para la determinación de la sanción impuesta que su parte habría incurrido en frecuentes y reiterados incumplimientos, retrasos y/o postergaciones en cuanto al pago de sus tributos, distintos a los que motivaron la denuncia de autos, siendo este motivo que no pueden ser considerados de ningún modo en el presente caso y, mucho menos, tal como hace la sentencia impugnada, para la determinación de la sanción a ser impuesta y, en especial, para establecer que esta debe ser más gravosa. En este caso, la sentencia tomó en consideración hechos que no fueron objeto de discusión en el procedimiento, y respecto de los cuales no se pudieron desplegar alegaciones y probanzas, en iguales condiciones que respecto de los hechos que fueron sometidos a su conocimiento desde un comienzo del presente procedimiento, infringiéndose de éste modo el principio de congruencia.

Finalmente, argumentó la apelante que en la sentencia impugnada infringe el principio de proporcionalidad, al menos desde dos perspectivas: (1) No considera que la sanción de suspensión de las licencias fue dejada sin efecto, producto de que su representado habría cumplido con sus obligaciones y, asimismo, (2) considera agravantes improcedentes, razones por las cuales solicita que se acoja el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Que, habiéndose en definitiva -conforme a las resoluciones notificadas a las partes- agendado la audiencia para el 29 de octubre de 2024, ésta se desarrolló de manera telemática ante esta Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP y en dicha audiencia, se contó con la asistencia de los abogados de la recurrente Ciro Colombara, Aldo Canales y Amanda de la Fuente, junto con el representante legal del club Barnechea Armando Cordero, y el Gerente General del club apelante Cristián Ortiz, de los abogados de los denunciados, Juan Pablo Cordero de Club Deportes Curicó, Eduardo Olivares abogado y Gerente legal del club San Felipe, del abogado de San Luís de Quillota, Oscar Fuentes y de Gonzalo Cisternas abogado de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional ANFP, teniendo todos ellos, la posibilidad de efectuar alegaciones, réplicas y responder preguntas de los integrantes de este tribunal; declarado luego de aquello cerrado el debate y quedando el tribunal en resolver en deliberación privada, cuyo resultado fue dado a conocer a través de veredicto con fecha 30 de octubre pasado.

TERCERO: Que, conforme lo señaló el apelante en su líbelo, lo argumentado también por los clubes denunciados y la propia A.N.F.P., ha quedado asentado que al club Barnechea le fue otorgada su licencia de clubes del año 2024 sujeta a una condición, y por ello es necesario determinar, si se produjo el incumplimiento de los acuerdos bajo los cuales le fue otorgada condicionalmente dicha licencia, puesto que la sanción de desafiliación contemplada en el artículo 84 literal H) del Reglamento de la ANFP procede ante el “incumplimiento de los acuerdos establecidos en una Licencia otorgada con condiciones” y, posteriormente, se debe analizar si acaso el Tribunal de Primera Instancia al dar por establecida la sanción de desafiliación, ha vulnerado alguno de los principios en que fundó su apelación el club Barnechea.

CUARTO: Que, como primera cuestión cabe destacar que, pese a los insistentes intentos de la recurrente, en orden a señalar que el Tribunal de Licencias de la ANFP, habría reconocido un error en su actuar al momento de levantar la suspensión provisoria de su licencia, en atención a que no era cierto el incumplimiento de la apelante respecto de sus convenios de pago de impuestos con la Tesorería General de la República, lo cierto es que tal y como quedó asentado en el fallo recurrido, tal afirmación quedó desechada por el Tribunal de Licencias, pues se encuentra acreditado que al momento de suspenderse la Licencia del Club Barnechea, por resolución de fecha 10 de julio de 2024, existían deudas vencidas de dicho club con la Tesorería General de la República, toda vez que el convenio de pago contenido en la resolución N° 393 fue generado once días después; esto es, el día 21 de julio de 2024. Por su parte, cuando la instancia de apelación confirmó la suspensión de la licencia del club Barnechea, por resolución de fecha 26 de julio de 2024, el aludido convenio de pago aún no estaba activado, por cuanto adquirió ese status el día 30 de julio de 2024, al momento de pagar el club Barnechea la denominada “cuota pie”. Es más, el pago real y efectivo de la primera cuota sólo fue acreditado el día 1° de agosto de 2024, es decir, seis días después de la Resolución de la Instancia de Apelación, por lo que queda claro que ante ese órgano de segunda instancia no se acreditó pago alguno respecto del Convenio de Pago N° 393, quedando patente además, que el alzamiento de la medida de suspensión provisoria de la licencia de junio de 2024, se produjo porque la apelante pagó las cuotas atrasadas de sus convenios; tanto es así, que se le obligó a informar el cumplimiento de pago del resto de las cuotas, descartándose de este modo que el alzamiento se haya producido porque el Tribunal de licencias reconoció un error en su actuar, sino que simplemente, aquello se debió a que en dicha oportunidad Barnechea logró acreditar su puesta al día en los convenios pactados con la Tesorería General de la República.

QUINTO: Que, por otra parte, en cuanto a que al aplicársele al club Barnechea el reformado artículo 84 letra H, se vulneraría el principio de legalidad, en atención a que Barnechea inició el torneo 2024, con un conjunto de reglas distintas, en las que por cierto no estaba el nuevo artículo 84 literal H, el Tribunal estima que al aplicarse esta norma por el tribunal de primera instancia, no se afecta ninguna garantía relacionada con el principio de legalidad

constitucional respecto del club Barnechea. En este orden de ideas y como sabemos, la teoría constitucional, exige para que una persona, sea natural o jurídica pueda ser sancionada, que la norma que describe la conducta penada y la sanción, estén establecidas en forma previa a la comisión del hecho, que además, tales reglas sean conocidas por un acto formal, que en cuanto a las leyes se verifica mediante la promulgación y posterior publicación de la norma y un requisito de fondo, que obliga a que quien hace las veces de legislador, describa con claridad la conducta a sancionar.

En este marco, en cuanto al conocimiento que Barnechea tenía de la modificación que creó la norma reglamentaria, es importante señalar, tal y como bien lo apunta el fallo de primera instancia, que el apelante concurrió con su voto, a la aprobación del Reglamento de la ANFP que entró en vigor el 12 de junio de 2024, el cual contiene la norma en comento y con pleno conocimiento de ella, incurrió en las acciones u omisiones que hoy se le reprochan. Por otra parte, y respecto de la exigencia que la sanción sólo puede aplicarse a conductas posteriores a su entrada en vigencia, puede decirse, que como vimos en el considerando anterior, cuando la Instancia de Apelaciones del Tribunal de Licencias de Clubes confirmó la suspensión de la Licencia del Club Barnechea, en fecha 26 de julio de 2024, el recurrente estaba en proceso de aprobar un convenio de pago, el que logró realizar sólo cuando efectuó su primer pago, en fecha uno de agosto de 2024, fecha muy posterior a la entrada en vigencia de la nueva redacción del artículo 84 del Reglamento de la A.N.F.P., por lo que es fácil colegir que la infracción de la recurrente, es a todas luces, posterior a la entrada en vigencia de la sanción. Finalmente, no puede sostenerse que la norma no haya estado bien descrita, pues no hubo alegaciones en tal sentido de la recurrente y porque, además, el Tribunal estima que su sentido es claro y no deja lugar a interpretaciones.

SEXTO: De igual modo no se atenderán las alegaciones de la defensa de Barnechea en cuanto a que no pueden tomarse en consideración las infracciones que han sido constatadas por los tribunales deportivos respecto del club Barnechea, para solicitar la desafiliación del club, toda vez, que todas ellas han sido objeto de acciones constitucionales ante la justicia ordinaria y por ello, no habría operado cosa juzgada. Lo anterior, porque, como bien se ha resuelto, la A.N.F.P. ha generado una estructura aceptada por el

recurrente, con diferentes tipos de órganos jurisdiccionales, que son competentes para aplicar sanciones y hacerlas cumplir, dentro de la institucionalidad propia de nuestra Asociación, y que operan en paralelo y con autonomía de los Tribunales Ordinarios de Justicia, órganos éstos últimos dotados de imperio y con capacidad para haber suspendido cualquier decisión de nuestra orgánica, si así lo hubiese determinado relevante de hacer, lo que en la especie no ha ocurrido, y por tanto, nada impide a este Tribunal de Alzada del Fútbol Nacional considerar que las sanciones que fundan lo solicitud de desafiliación del club Barnechea, estaban firmes para todos los efectos reglamentarios.

SEPTIMO: Que, finalmente, en cuanto a la alegación de la defensa, respecto de que al quitársele la licencia profesional a su representado se vulneraría el principio del derecho sancionatorio, denominado “Non bis in idem”, y que impide que sean considerados los mismos hechos, para sancionar dos veces a un sujeto, el Tribunal tiene en consideración que los graves y reiterados incumplimientos en los que ha incurrido el club denunciado, y que han fundamentado la denuncia de marras, ya han sido castigados por todos aquellos órganos jurisdiccionales de la A.N.F.P. que tienen competencia para esta materia, a saber; por una parte, en lo que respecta al Tribunal de Licencias de Clubes, tanto el Órgano de Primera Instancia y la Instancia de Apelación aplicaron al club Barnechea la “Suspensión Temporal de su licencia”, mediante resoluciones de fecha 10 y 26 de julio de 2024, respectivamente, lo cual derivó, como sabemos, en que Barnechea no haya disputado -por causas que le fueron enteramente imputables- tres partidos del Campeonato Nacional de Primera B Temporada 2024 (contra los clubes Deportes Recoleta, Rangers de Talca y La Serena), a consecuencia de lo cual este Tribunal Autónomo de Disciplina le sancionó (en la causa rol 80-24), respecto de cada uno de esos tres partidos no jugados, con la pérdida de los puntos en disputa, más una multa de 500 Unidades de Fomento y la pérdida de quince puntos adicionales de aquellos que ya hubiere acumulado o de los que obtuviere en el futuro, fallo que fue confirmado por esta sala del mismo Tribunal de Disciplina.

Así las cosas, es para esta sala del todo claro, que son estos mismos hechos, ya severamente sancionados por los tribunales del fútbol, los que se pretenden esta vez argumentar, para quitarle la licencia de clubes al apelante, lo cual, es tal y como sostiene el

voto de prevención realizado por el miembro de la primera sala señor Simón Marín, una infracción del principio del non bis in idem, que como ya vimos impide sancionar a una persona dos veces por un mismo hecho, razón por la cual, ya habiendo sido sancionado Barnechea por aquellos incumplimientos, no cabe volver a sancionarlos, ahora con una nueva infracción y además, de mayor entidad que la anterior, motivos por los cuales, la apelación presentada, será acogida.

En este sentido, entiende el Tribunal que las sanciones recién reseñadas, relativas a pérdidas de puntos y multas, tienen en definitiva el mismo origen, tal es, la suspensión de la licencia del apelante, por no pago de sus obligaciones tributarias y por ello, sostiene ésta sala, que dicho incumplimiento no puede ser valorado nuevamente para ahora hacer perder al club su categoría, debido a que si se suprimieran hipotéticamente los incumplimientos de los convenios de pago de Barnechea, el club no hubiese podido ser sancionado ni con la pérdida de los puntos, ni con las multas y mucho menos con su desafiliación, lo que da cuenta, que todas las sanciones impuestas al club, mantienen un mismo origen y por ello, al haber sido sancionado ya con la pérdida de 45 puntos y la multa de 1500 U.F. aparece impropio volver a debatir sobre su desafiliación, fundado en las mismas circunstancias. Lo anterior tomando en especial consideración de que somos un tribunal deportivo, en que las sanciones que afectan los resultados del esfuerzo deportivo deben ser aplicadas en función de un principio pro-competición, lo que lleva a una imposición restrictiva de ellas. En tal contexto, en que los efectos derivados de la situación de licenciamiento del club denunciado ya tuvieron un impacto severo en el resultado de la competencia deportiva, se confirma la decisión de evitar cualquier atisbo de una doble sanción.

OCTAVO: Que, conforme lo razonado en el considerando anterior, el tribunal no emitirá pronunciamiento expreso respecto de una supuesta vulneración al principio de proporcionalidad alegado por la parte recurrente.

NOVENO: Que de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, el Tribunal Autónomo de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por estas consideraciones, citas normativas y atendido lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP.

SE RESUELVE:

Que se **REVOCA** la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional pronunciada con fecha 8 de octubre de 2024, y en consecuencia se deja sin efecto lo en ella resuelto, esto es, que se ordena dejar sin efecto la sanción de desafiliación de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, y la pérdida de dicho club la calidad de afiliado o asociado a la A.N.F.P., quedando sin efecto además, la supresión inmediata de todos los derechos que le corresponden al club Barnechea en el patrimonio de la Asociación, quedando de igual manera sin efecto, lo resuelto en aquello relativo al hecho que el club Barnechea, derivado de la sanción revocada, ocuparía el último lugar de la tabla de posiciones al término del Campeonato Nacional de Primera B, temporada 2024, contabilizándose todos los partidos que hubiere disputado o que le restare por disputar, como perdidos por un marcador de 3x0, salvo que el equipo rival hubiere obtenido un triunfo por una diferencia mayor.

Fallo acordado con la prevención del integrante Bruno Romo Muñoz, quien concurre a la revocación compartiendo todos los argumentos del presente fallo, con la excepción de lo señalado en el considerando Quinto, ya que concuerda con el voto disidente de la sentencia de la Primera Sala, a cuyos argumentos se remite, en el sentido de no ser aplicable al caso el artículo 84 letra h) del Reglamento de la A.N.F.P. cuya vigencia comenzó el 12 de junio de año 2024, ya que si bien la sanción aplicada por la OPI y ratificada por la IA ocurrió con posterioridad a dicha fecha, los incumplimientos del club que significaron la infracción por la que fue sancionado comenzaron al menos desde principios del 2024, es decir, de manera previa a que el artículo 84 letra h) del Reglamento de la A.N.F.P se encontrara vigente.

Se deja constancia de la inhabilitación voluntaria del integrante señor Claudio Guerra Gaete para conocer esta causa.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA A.N.F.P. PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, JORGE OGALDE MUÑOZ, MAURICIO OLAVE ASTORGA, BRUNO ROMO MUÑOZ Y ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado.

Bruno Romo Muñoz

Secretario Abogado

Segunda Sala Tribunal Autónomo de disciplina ANFP.

